



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1717/2021

RECURRENTE: PARTIDO
CARDENISTA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA
FIGUEROA SALMORÁN

COLABORÓ: ROSA MARÍA
SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, presentada por el Partido Cardenista para impugnar la resolución emitida por la Sala Xalapa en los juicios SX-JRC-395/2021 y SX-JRC-397/2021, acumulado, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los miembros del ayuntamiento de Coahuilán, Veracruz.

2. Cómputo Municipal. El nueve de junio, se llevó a cabo la sesión permanente de cómputo municipal, la cual concluyó en esa misma fecha.

¹ En lo sucesivo, el recurrente o la parte recurrente.

² En adelante, Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.









³ En lo subsecuente, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

SUP-REC-1717/2021

3. Solicitud de atracción de cómputo. El ocho de junio, el 39 Consejo Municipal⁴ del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,⁵ con sede en Coahuilán, solicitó al Consejo General que atrajera el cómputo municipal de ese ayuntamiento.

4. Facultad de atracción. El nueve de junio, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG290/2021, por el que se aprobó ejercer la facultad de atracción para realizar el cómputo de la elección de ediles del ayuntamiento de Coahuilán, Veracruz.

5. Sesión de cómputo. El quince de junio, el Consejo General del OPLEV inició la sesión del cómputo de la elección referida, la cual arrojó los resultados siguientes:

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos	
Partido	Votación
	2,383
	4
	92
	138
	1,879
	5
	313
	0









⁴ En lo subsecuente, Consejo Municipal.

⁵ En adelante, OPLEV.



Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos	
Partido	Votación
	0
	4
	3
	10
	54
	18
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	95
VOTACIÓN FINAL	4,998

Votación final obtenida por las/os candidatas/os	
Partido o coalición	Votación
	2,383
	4
	92
 "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN VERACRUZ"	2,330

Votación final obtenida por las/os candidatas/os	
Partido o coalición	Votación
	5
	0
	0
	4
	3
	10
	54
	18
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	95
VOTACIÓN FINAL	4,998

6. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. Una vez concluido el cómputo municipal en mención, el Consejo General del OPLEV declaró la validez de la elección municipal del Ayuntamiento de Coahuatlán, Veracruz, y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

7. Recursos de inconformidad locales. En contra de lo anterior, el dieciséis de junio, los partidos políticos Cardenista, Redes Sociales Progresistas y del Trabajo presentaron sendos recursos de inconformidad, los cuales se radicaron en el Tribunal Electoral de Veracruz⁶ con las claves

⁶ En lo sucesivo, Tribunal local.



TEV-RIN-239/2021, TEV-RIN-254/2021 y TEV-RIN-273/2021, respectivamente.

8. Sentencia local. El veintiocho de agosto, el Tribunal local dictó sentencia, mediante la cual acumuló los expedientes mencionados y confirmó los actos impugnados.

9. Juicios de revisión constitucional. El dos de septiembre, los partidos políticos Cardenista y Redes Sociales Progresistas promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, para controvertir la sentencia emitida por este, los cuales fueron registrados en la Sala Xalapa con las claves SX-JRC-395/2021 y SX-JRC-397/2021, respectivamente.

10. Sentencia impugnada. El diez de septiembre, la Sala Regional dictó sentencia, mediante la cual acumuló los citados expedientes y confirmó la emitida por el Tribunal local al estimar infundados e inoperantes los agravios.

11. Recurso de reconsideración. Inconforme, el trece de septiembre, el Partido Cardenista presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala responsable.

12. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-REC-1717/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁷

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1717/2021

Segunda. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

Tercera. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁸

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

⁸ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁴
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁸
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁹
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁰

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁸ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-1717/2021

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala Responsable agrupó los agravios, de acuerdo con las temáticas que identificó, como se muestra a continuación.

En relación con el SUP-JRC-395/2021 señaló que el Partido Cardenista expuso los temas de agravio siguientes:

I. El indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Coahuatlán, Veracruz, consistentes en la entrega tardía de las boletas electorales por parte del primero al segundo, el registro tardío de candidaturas, la intromisión del gobierno tanto federal, como estatal y municipal en el proceso electoral, la violación a principios constitucionales y la información imprecisa sobre la entrega de los paquetes electorales ante el cambio de sede para realizar el cómputo.

II. Indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales, porque considera que el Tribunal local pudo requerir al Instituto Nacional Electoral para confirmar las fallas y la falta de representantes vulnera la certeza.

III. Indebida valoración probatoria, porque de haberse valorado las pruebas, se habría advertido de los errores en el sistema de registro de candidaturas, así como de los cómputos, y también que el Tribunal local debió utilizar el criterio sostenido por la Sala Toluca, respecto a que los medios de comunicación como las redes sociales e internet llegan a un número de población amplio y pueden influir en el electorado y pueden resultar determinantes.

IV. Falta de congruencia en la sentencia, porque por un lado el Tribunal local sostuvo que el ahora recurrente aportó pruebas y por otro afirmó que eran insuficientes, en ese sentido considera que de haberse valorado



adecuadamente, se habría comprobado la intromisión del gobierno federal y local en la realización de obras y programas sociales.

V. Violación al principio de legalidad, ya que al considerarse que no estaba acreditadas las irregularidades aducidas, se le dejó en estado de indefensión.

Por lo que hace al SUP-JRC-397/2021 mencionó que el partido Redes Sociales Progresistas refirió como temas de agravio los siguientes:

- a) Falta de certeza por la entrega de boletas fuera de los plazos establecidos para ello.
- b) Inicio tardío del proceso electoral.
- c) Indebida integración de los Consejos Distritales y Municipales.
- d) Violación a los principios constitucionales al haber ampliado el plazo para el registro de las candidaturas.
- e) Omisión del Tribunal local de valorar la versión estenográfica, mediante la cual quedaba evidenciada la actitud pasiva del OPLEV para evitar que se cometieran irregularidades.
- f) Intromisión de autoridades federales, estatales y municipales en la contienda electoral.
- g) Nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales.

La Sala Xalapa refirió que por cuestión de método y tomando en consideración los agravios planteados por el Partido Cardenista y los temas de agravio resumidos en los incisos b), c) y d) expuestos por el partido Redes Sociales Progresistas, en un primer apartado estudiaría todos ellos en forma conjunta, porque en esencia se trataba de las mismas temáticas y, en un segundo apartado, de manera individual los identificados con los incisos a), e), f) y g) expuestos por este último.

De esta manera, respecto de los agravios b), c) y d), así como todos los expresados por el Partido Cardenista determinó que eran inoperantes, ya que en ambas demandas los entonces partidos actores no controvertían frontalmente las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal local en el estudio de fondo de la sentencia impugnada, pues únicamente se

SUP-REC-1717/2021

limitaban a señalar de manera genérica agravios que fueron utilizados por dicha autoridad y declarados fundados, sin dar argumentos con los cuales justificara que la sentencia reclamada resultaba ilegal.

En cuanto al agravio a), consistente en la falta de certeza por la entrega de boletas fuera de los plazos establecidos para ello, lo declaró infundado, al considerar que era correcto, que ante las circunstancias extraordinarias el Consejo General del OPLEV, tomó las medidas emergentes y adecuadas para garantizar que los diversos actos del proceso electoral se cumplan y se garantice a plenitud el derecho del ejercicio del sufragio a cada uno de los ciudadanos.

Agregó que con tal determinación no se había vulnerado el principio de certeza, porque con ella se garantizó que el funcionariado de los Consejos pudiera llevar a cabo su atribución exclusiva de verificar el estado o las características de las boletas electorales.

En cuanto al agravio e), argumentó que era inoperante, porque el actor refería de manera genérica que el Tribunal local había sido omiso en valorar la versión estenográfica, ofrecida como prueba para demostrar la actitud pasiva del OPLEV durante el proceso electoral; sin embargo, únicamente reiteraba consideraciones expuestas ante el citado Tribunal.

Con relación al agravio f), determinó que era inoperante, ya que lo relativo a la intromisión de autoridades federales, estatales y municipales en la contienda electoral, era algo novedoso, porque dicho argumento no lo había hecho valer ante el Tribunal local.

En relación con el agravio g), relativo a la nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales, señaló que tales planteamientos eran infundados e inoperantes.

Añadió que eran infundados porque, contrariamente a lo manifestado por el entonces actor, de la revisión de la resolución controvertida se advertía que el Tribunal local sí había realizado el estudio de cada una de las irregularidades expuestas ante dicha instancia y que había sostenido que el



agravio relativo a la nulidad de elección por violaciones a principios constitucionales el partido inconforme incumplió con acreditar plenamente que tales violaciones fueran determinantes para el resultado de la elección.

Refirió que lo inoperante del agravio era porque no combatía de manera frontal las razones que apoyaban la sentencia controvertida.

Así, concluyó que ante lo inoperante y lo infundado de los agravios, lo procedente era confirmar la sentencia del Tribunal local.

3. Síntesis de la demanda. A juicio de la parte recurrente, la Sala Xalapa vulnera lo previsto en los artículos 1º, 17, 41, base tercera, y 116, base IV, inciso b), de la Constitución federal, porque no tomó en cuenta lo establecido por el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, en lo relativo a los principios que deben regir en todos los procesos electorales, principalmente los de legalidad, transparencia, certeza y legalidad.

Lo anterior, al considerar que ante la Sala responsable sí se hicieron valer agravios que combatían de manera frontal las consideraciones del Tribunal local, porque si bien no se individualizó, lo cierto es que no se dejaron de combatir todos los argumentos y se expuso por qué eran contrarios a la certeza y legalidad.

Sostiene que la sentencia de la Sala Regional viola normas constitucionales electorales y los principios que rigen la materia electoral, ya que sólo se limita a resaltar que se expresaron argumentos generales, subjetivos, vagos e imprecisos y, en ese sentido, considera que se viola su derecho al efectivo acceso a la justicia.

Añade que la Sala responsable debió resolver el fondo del asunto y analizar los actos y hechos expuestos con motivo de las irregularidades suscitadas antes, durante y después de la jornada electoral del pasado seis de junio, irregularidades que contravienen toda la normativa en materia electoral.

Sostiene que al hacer valer ante la autoridad responsable que no se cumplió con los principios de certeza y legalidad principalmente, que deben ser

SUP-REC-1717/2021

observados en todo proceso, es por ello por lo que se acude a esta Sala Superior para manifestar que el OPLE de Veracruz, el Tribunal Local y la Sala Xalapa han incurrido en la inaplicación de las leyes constitucionales y electorales.

En su concepto, los agravios hechos valer en el juicio de revisión constitucional son fundados y su pretensión es posible, máxime que no hay disposición legal en contrario o que determine la inoperancia de los mismos.

Aduce que lo que se aprecia en la sentencia combatida es que pareciera que las autoridades jurisdiccionales requieren de un sólo método o forma de acreditar ciertas irregularidades o agravios, no son exhaustivos en analizar lo planteado por los recurrentes, así como tampoco se avocan a descartar lo contrario a lo que se expone en los recursos, dejando en total indefensión a los justiciables.

Menciona que de haber revocado la sentencia del Tribunal local y ordenarle que fuera verdaderamente exhaustivo y apegado a la legalidad, se dotaría de certeza, así como de legalidad a la elección del pasado seis de junio, por lo que reitera que no hay motivo o fundamento alguno para negar su pretensión y que es equivocado que se haya determinado la inoperancia de los agravios esgrimidos.

4. Decisión Sala Superior. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda.

De la sentencia controvertida no se advierte que la Sala Xalapa hubiera interpretado directamente la Constitución federal o desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención. Tampoco se advierte que hubiese realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Al contrario, la Sala Regional se limitó a determinar que los agravios expresados por los partidos impugnantes en esa instancia eran infundados e inoperantes, porque ante las circunstancias extraordinarias el Consejo



General del OPLEV había tomado las medidas emergentes y adecuadas para garantizar que los diversos actos del proceso electoral se cumplieran y se garantizara a plenitud el derecho del ejercicio del sufragio a cada uno de los ciudadanos; que el Tribunal local sí había realizado el estudio de cada una de las irregularidades expuestas ante dicha instancia, y que no fueron controvertidas frontalmente las consideraciones torales que argumentó el Tribunal local para sustentar su sentencia.

Incluso, específicamente, en cuanto a los agravios expresados por el ahora recurrente, la Sala Xalapa los consideró inoperantes, por no combatir los argumentos del Tribunal local.

Esto es, lo determinado por la Sala responsable son cuestiones de legalidad.

Por otra parte, de la lectura de la demanda, se advierte que el recurrente formula agravios de mera legalidad respecto de lo resuelto por la Sala Xalapa, porque únicamente sostiene que no debió declarar inoperantes sus alegaciones y, por ende, debió entrar a conocer del fondo del asunto.

De ahí que esta Sala Superior advierta que ni los agravios hechos valer en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala responsable para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución federal.

De igual forma, cabe señalar que no pasa inadvertido que el recurrente señala la violación a diversas normas constitucionales; sin embargo, ello resulta insuficiente, toda vez que en su demanda no consta argumento alguno que de manera efectiva desarrolle la vulneración a principios o normas de este orden.

Además, esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de

SUP-REC-1717/2021

reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad.²¹

Aunado a ello, no se advierte un error judicial. De igual forma, el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,²² sino que se enfoca a cuestiones de legalidad.

Por tanto, se concluye que no se actualiza alguno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los

²¹ Resulta orientador el criterio contenido en las tesis de jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO** y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro: **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**; así como la tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**.

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1717/2021

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.